

Exp. No. 23/2014-C2

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O S los autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral No. 23/2014-C2, que promueve el C.

Eliminado 1

en contra de la **H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO y SERVICIOS DE SALUD JALISCO** el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O :

I.- Por auto del veintiuno de enero del año dos mil catorce, esta autoridad admite la demanda promovida por los CC. Eliminado 1

Eliminado 1 en contra de las demandadas **H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO y SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, por

actuación del veinticuatro de junio del año precitado se llevo a cabo la celebración de la audiencia trifásica, advirtiéndose de autos que se les tiene a las partes inconformes en todo arreglo conciliatorio, seguido el juicio en DEMANDA Y EXCEPCIONES se tiene a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, ordenándose cerrar y abrir la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la que se le tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que consideraron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho mediante resolución once de septiembre del año dos mil quince, las que una vez que fueron desahogadas por acuerdo de diez de octubre del año dos mil diecisiete se ordenó turnar los autos al Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo el cual se resuelve lo correspondiente con base al siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 al 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

III.- La parte actora reclama en su demanda la Reinstalación, entre otras prestaciones, fundando su reclamación en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

1.- Siendo el día lunes 4 de Enero de 2010, me presenté en mi oficina ubicada en la Unidad Administrativa Reforma, en horario normal esto es, a las 09:00 horas, por lo que transcurrió mi jornada laboral sin ningún contratiempo y terminándola de igual forma. No es hasta el día martes 5 de enero de 2010, aproximadamente a las 08:50 horas que llegue a querer registrar mi asistencia que el reloj checador se encontraba desconectado, por lo que tuve que registrar mi entrada a labores en un listado de control de asistencia que me proporcionaron en la recepción de la Dirección General de Promoción Social, posteriormente me dirigí a mi oficina y al querer entrar me di cuenta de que habían cambiado la chapa de la puerta, enseguida me encontré con el Administrativo Eliminado 1 donde le pedí me informara que era lo que pasaba, ahí fue donde me dijo que ya no laboraba par» esa dirección que estaba a posición de Recursos Humanos que fuera para ver mi situación laboral. Le pedí que me diera un documento por presento el cual me negó diciéndome que solo era verbal y que no había problema. Le repetí mi petición y le informé que no me iría hasta que no hiciera la entrega del inventario de la oficina y equipos de cómputo. Me pidió que le esperara, siendo que hasta las 3 de la tarde y no recibí ninguna información, por lo cual procedí a retirarme a mi domicilio registrando mi salida de labores en la lista de control de asistencia improvisada.

2- El día miércoles 6 de Enero de 2010, me permitieron entrar a mi oficina para hacer una entrega informal del inventario, y poder sacar mis cosas personales, los días 6, 7, 8, 11 y 12 de enero me presente en la misma situación en espera de las indicaciones a seguir en mi horario de 9 a 15 horas registrando asistencia en el listado de control de asistencia donde ponía, nombre, dirección, área, plaza, hora y firma entrada y salida. El día martes 12 de Enero de 2010, presenté un escrito a la Lic. Eliminado 1 Eliminado 1 Directora General de Promoción Social, y el cual fue recibido en la oficialía de partes de la Dirección General de Promoción Social, en el que firmamos la mayoría de los empleados de confianza de la Dirección de Promoción Social que nos encontrábamos en situaciones similares, pidiéndole nos informara acerca de la situación jurídica-laboral que nos acontece a los suscribientes, lo anterior para cumplir con mi obligación como servidor público tengo, de acuerdo a la fracción XVI del artículo 55, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El día viernes 15 de enero de 2010 me presente a recursos humanos de la Dirección Promoción Social para recoger mi cheque donde me dijeron que no había llegado y que fuera el lunes para que me dijeran que había pasado con el cheque de pago. El día lunes 18 llegue y cheque de la misma forma en una hoja en espera de que dijeran algo sobre el pago, situación que no aconteció.

3.- Es el martes 19 de enero de 2010, al llegar a mi dependencia no me permitieron checar la entrada, espere para poder hablar

con la directora de promoción Social la Lic. Eliminado 1

Eliminado 1 iendo que a las 11:30 horas aproximadamente salió de su oficina donde le pedí hablar sobre mi situación y el pago de la quincena, ella solo me contestó en presencia de varias personas que por órdenes del Presidente Municipal Aristóteles Sandoval Díaz que: "QUE ESTABA DESPEDIDA Y QUE NO SALIÓ CHEQUE", que ya no laboraba para esa dependencia, que no era necesario seguir acudiendo a laborar, que como personal de confianza ya se me había acabado mi contrato, de lo anterior se dieron cuenta personas que se encontraban presentes el día y la hora en que sucedió el despido injustificado, las cuales las presentare como testigos el día y hora que se señale para tal efecto. Con esto se deja en claro que en ningún momento se me otorgó mi derecho de audiencia y defensa, ni se me cesó justificadamente como lo establecen los numerales 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

Contestación:

1, 2 y 3.- Es falso lo que menciona la accionante en estos puntos, en el sentido de que se fe haya despedido de manera justa y menos aun injustamente, mucho menos en los términos y condiciones que señala además, jamás se dieron los hechos narrados por ella misma. Lo cierto es que ésta se presentó a laborar normalmente hasta el lunes 4 de enero de 2010 y no de la notificación de la presente volvimos a saber nada de ella hasta la demanda.

IV.- Previa a fijar la litis, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada y que tiendan a atacar la acción principal, de acuerdo a lo siguiente:-

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO - Excepción que resulta improcedente en virtud de que la procedencia o improcedencia de la acción y prestaciones intentadas por el actor son materia de estudio de la presente litis.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar, se tomara en cuenta la excepción.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Excepción que resulta PROCEDENTE, al no estar basada en los hechos generadores de la acción, ya que los actores aclararon la data del despido a foja 88 de autos, por ende, del día del despido 03 de enero del 2014 a la data de presentación de la demandada 9

de enero del 2014 se encuentra dentro del supuesto artículo 107 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO .

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tom o: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: I.9 o.T. J/33

Página: 469

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN. La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones.- - - - -

VI.- Ahora bien, la litis en el presente juicio versa en el sentido de que los actores reclamaron la reinstalación a sus respectivos cargos motivo de un despido que fija el día 03 tres de enero del 2014, y en consecuencia el reconocimiento de trabajadores de base y definitivos - al respecto la demandada aduce que los actores jamás fueron despedidos, siendo cierto que fueron notificados de la terminación de los nombramientos supernumerarios temporal y por tiempo determinado y que a la brevedad serían reinstalados, manteniendo todos sus derecho laborales y su antigüedad.-

Una vez que se ha puntualizado la litis que ha de instruirse en el presente juicio, es procedente atender lo argüido por la patronal en el sentido de "que los actores jamás fueron despedidos, siendo cierto que fueron notificados de la terminación de los nombramientos supernumerarios temporal y por tiempo determinado y que a la brevedad serían reinstalados, manteniendo todos sus derecho laborales y su antigüedad.-

Ahora bien, retomando lo anterior, se tiene por cierto el despido de los actores, pues la patronal reconoce que fueron notificados los accionantes de la terminación del nombramiento, concatenado a ello, se tiene por confesa a la Eliminado 1 persona a la que se le atribuyen los despidos y en lo que interesa la posición cuarta:

4.- Que usted ~~en la ocasión referida en la posición anterior, les manifestó los CC.~~ Eliminado 1 Eliminado 1 que estaban cesados, que se les habían terminado sus contratos, que no eran personal, pero que entendieran la situación.-

Medio de convicción que adquiere valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, (visible a foja 169 y 170 de autos).- - - - -

Máxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal, acreditar su excepción, hecho que no lo acredita con el resto del material probatorio ofertado como se narra a continuación:

Confesional – A cargo del actor - Eliminado 1 medio de prueba, que esta autoridad le tiene por perdido el derecho a su desahogo, visible a foja 160 de autos.-

Documentales consistentes en el original de nombramientos, medios de convicción que adquiere valor probatorio, sin embargo, las documentales es estudio no desvirtúan el despido del actor Eliminado 1 - Lo que se fundamenta de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

DOCUMENTAL.- Consistente en legajo de doce tarjetas asistencias- la que analizadas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, carece de valor probatorio pleno para efectos de acreditar que el despido del que se dueñen los actores. Aunado a ello, el formato es considerado un documento unilateral por parte de la patronal, por ende, por sí sola la documental no puede demostrar que tales registros invariablemente fueron puestos por él, pues tampoco se advierte que la haya firmado diariamente, después de cada registro, teniendo sustento la siguiente:- - - - -

Novena Época

Registro: 166266

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 111/2009

Página: 683

TARJETA DE CONTROL DE ASISTENCIA. POR SÍ MISMA ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO.

Por regla general, el reconocimiento de un documento privado por su suscriptor, le otorga eficacia demostrativa plena; sin embargo, ello no ocurre con la tarjeta de control de asistencia que se firma con anterioridad a la impresión de los respectivos registros de entrada y salida del centro de trabajo, que se

realizan diariamente. Por tanto, la referida tarjeta de asistencia es insuficiente para desvirtuar el despido alegado, bajo el argumento de que a través de ella se comprueba la asistencia del trabajador el día en que, a firma, ocurrió el despido, pues el reconocimiento de la firma de esa documental, si bien pone de manifiesto que en ella el trabajador registraba habitualmente sus entradas y salidas al centro laboral, por sí sola no puede demostrar que el último registro invariablemente fue puesto por él, lo cual sólo ocurriría en el caso de que firmara diariamente su tarjeta después de cada registro.

Contradicción de tesis 152/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 8 de julio de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro ... -----

Bajo dicha tesitura, la patronal debió probar la causa del despido y de actuaciones no se advierte que haya cumplido con la citada carga procesal, contrario a ello - se tiene CONFESO a la persona que el actor le atribuye el despido - y con ello, se configura el despido injustificado que alegan los actores.-

Ahora bien, analizadas las actuaciones, de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, respecto del actor Eliminado 1 se advierte que el actor fue contratado el 01 de julio del 2010 y el último fue a partir del 01 de enero del 2012 con fecha de término el 30 de junio del 2012, en el puesto de Brigadista zona II, data esta, se contrapone ante la confesión de la Eliminado 1 Eliminado 1 en el sentido de haber despedido a los actores el 03 de enero del 2014, medio de convicción con la que se demuestra que el actor siguió laborando con posterioridad a la conclusión del término del nombramiento que a firma la patronal, pruebas estas que son bastantes para destruir la acción de la entidad pública, en lo que respecta al actor Eliminado 1 se tiene por cierto la data de ingreso y fecha de despido al no haber ofertado medio de prueba con el que acredite lo contrario, concatenado a lo antes plasmado, se puede apreciar que la entidad pública no cumplió fielmente los extremos del artículo 23 de la ley Burocrática Estatal, por ello es que se estima que resulta procedente la acción ejercitada por la parte actora, en consecuencia de lo anterior este Tribunal estima procedente su acción, lo que conlleva a **CONDENAR** a la demandada **H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO y solidariamente al OPD - Servicios de Salud Jalisco a reinstalar a los ACTORES** Eliminado 1 Eliminado 1 respectivamente el cargo de BRIGADISTA ZONA II, en los mismos términos y condiciones en

los que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado, o torgando a ambas partes el nombramiento de base y definitivo – y se **condena** al pago de los salarios vencidos, más incrementos, estos a partir de la fecha del despido 03 de enero del 2014 al 03 de enero del 2015 para ambos actores, lo anterior de conformidad al siguiente artículo:

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

DECRETO NÚMERO 24461/LX/13.- Adiciona el art. 23 y reforma los arts. 9º., 17, 64, 120 y 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Sep. 19 de 2013. Sec. IV.

Ahora bien al haber procedido la acción principal las prestaciones accesorias siguen la misma suerte, motivo por el que se **condena** al pago de aguinaldo y prima vacacional a partir de la data del despido y hasta la reinstalación de los actores, y se **absuelve del pago de vacaciones a partir de la data del despido 03 de enero del 2014 a la estalación de ambos actores**, en virtud de que el mismo va inmerso en el pago de salarios caídos y de resultar procedente esta prestación se estaría ante una doble condena- teniendo sustento a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:- -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria:

María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. - - - - -

Tocante al concepto solicitado de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo laborado, la patronal refiere que fueron cubiertos, así las cosas, y de conformidad al artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, se le otorga la carga de la prueba a la patronal para que acredite el pago de los conceptos citados, solo de aquellos que no se encuentran prescritos, lo anterior atendiendo, la excepción de prescripción que hace valer la patronal de conformidad al artículo 105 de la Ley burocrática estatal; Y analizados que fueron los medios de convicción de la patronal con ninguno de ellos acredite la carga impuesta, motivo por el que se **CONDENA** a la demandada al pago de vacaciones y prima vacacional a favor del C. Javier Enciso Zúñiga a partir del 01 uno de marzo del 2012 dos mil doce al 02 dos de enero del 2014 dos mil catorce- y se **CONDENA** a la demandada al pago de vacaciones y prima vacacional a favor del C. CARLOS IVAN CHVEZ VENEGAS a partir del 01 uno de julio del 2012 dos mil doce al 02 dos de enero del 2014 dos mil catorce.-----

Lo anterior como se puede advertir de la siguiente tabla:

Año trabajado en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima.	Periodo de 6 meses para disfrutarlas.	Periodo de 1 año para reclamarlas.
Javier Enciso Zúñiga		
Ingreso 01 de marzo del 2008 Al 01 de marzo del 2009	02 de marzo del 2009 al 02 de septiembre del 2009	03 de septiembre del 2009 Al 03 de septiembre 2010
... Prescrito Ingreso 01 de marzo del 2012 Al 01 de marzo del 2013	02 de marzo del 2013 al 02 de septiembre del 2013	03 de septiembre del 2013 Al 03 de septiembre 2014

Año trabajado en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima.	Periodo de 6 meses para disfrutarlas.	Periodo de 1 año para reclamarlas.
CARLOS IVAN CHVEZ VENEGAS		
Ingreso 01 de julio del 2010 Al 01 de julio del 2011	02 de julio del 2011 Al 02 enero del 2012	03 de enero del 2012 Al 03 de enero del 2013
... prescrito 01 de julio del 2012 Al 01 de julio del 2013	02 de julio del 2013 Al 02 enero del 2014	03 de enero del 2014 Al 03 de enero del 2015

Con relación al pago de aguinaldo por el tiempo laborado, la patronal refiere que fueron cubiertos, así las cosas, y de conformidad al artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, se le otorga la carga de la prueba a la patronal para que acredite el pago de aguinaldo de ambos actores, solo de aquellos que no se encuentran prescritos, lo anterior atendiendo, la excepción de prescripción que hace valer la patronal de conformidad al artículo 105 de la Ley burocrática estatal; sin que de las pruebas allegadas al sumario se advierte medio de convicción por parte de la patronal con el que acredite la carga impuesta, motivo por el que se **CONDENA** a la demandada al pago de aguinaldo a favor de los actores Javier Enciso Zúñiga y Carlos Iván Chávez Venegas a partir del año 2013 dos mil trece al 02 dos de enero del 2014 dos mil catorce.-

Lo anterior atendiendo el artículo 54 de la Ley Burocrática Estatal, y en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, la que en su artículo 87 dispone, que éste debe de pagarse antes del 20 veinte de Diciembre de cada año, por lo que es al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, y a partir del cual se contará el año de prescripción: -

Por tanto si el vínculo laboral del C. Javier Enciso Zúñiga fue a partir del 01 de marzo del 2008, la prescripción del derecho del actor para reclamar Aguinaldo, opera de la siguiente forma: -----

Año correspondiente para el pago de Aguinaldo.	Término de un año para reclamarlo (artículo 105 de la Ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios
Eliminado	
20 de diciembre del 2008 -----	21 de diciembre del 2008 al 20 de diciembre del 2009
20 de diciembre del 2009 -----	21 de diciembre del 2009 al 20 de diciembre del 2010
20 de diciembre del 2010 -----	21 de diciembre del 2010 al 20 de diciembre del 2011
20 de diciembre del 2011 -----	21 de diciembre del 2011 al 20 de diciembre del 2012
20 de diciembre del 2012 -----	21 de diciembre del 2012 al 20 de diciembre del 2013 prescrito.-
20 de diciembre del 2013 -----	21 de diciembre del 2013 al (Presento demanda 09 enero del 2014) 20 de diciembre del 2014

<p>Año correspondiente para el pago de Aguinaldo.</p> <p>Eliminado 1</p>	<p>Término de un año para reclamarlo (artículo 105 de la Ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios</p>
--	---

01 UNO DE JULIO DEL 2010 FECHA DE INGRESO QUE SE COMPRUEBA CON EL NOMBRAMIENTO EXHIBIDO POR LA DEMANDADA.-

20 de diciembre del 2010 -----	21 de diciembre del 2010 al 20 de diciembre del 2011
20 de diciembre del 2011 -----	21 de diciembre del 2011 al 20 de diciembre del 2012
20 de diciembre del 2012 -----	21 de diciembre del 2012 al 20 de diciembre del 2013 Prescrito.-
20 de diciembre del 2013 -----	21 de diciembre del 2013 al (Presento demanda 09 enero del 2014) 20 de diciembre del 2014

*Los actores solicitan el pago de aportaciones a favor de los actores ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el tiempo laborado, al respecto la patronal refiere que resulta improcedente, así mismo hace valer la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la misma se considera improcedente por las siguientes consideraciones:-

El artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal establece que las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año.-

Por su parte, el artículo 105 bis de dicho ordenamiento legal establece que en el caso de los organismos públicos descentralizados a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de esta Ley, la prescripción de las acciones se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable.-

Bajo ese contexto, en la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, existe un capítulo referente a la "Prescripción y Caducidad", que dice:-

Artículo 90.- El derecho a las pensiones es imprescriptible, sin embargo, caducarán a favor de la Institución, los pagos de las pensiones anteriores a dos años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 91.- El derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación.

Como se aprecia de estos dos últimos ordinales, se establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero caducarán a favor del Instituto los pagos de las pensiones anteriores a dos años; y que el derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años; sin embargo, no existe una disposición que prevea el término para enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado; de ahí que, no sea correcto que se implemente la regla genérica que indica el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el caso concreto, puesto que si la Ley de Pensiones no exige un plazo para que se hagan exigibles las aportaciones, quiere decir entonces, que es imprescriptible el reclamo y, por ende, que no puede operar la prescripción a que alude el artículo 105 en cita, por no ser la legislación aplicable. En consecuencia, la excepción de prescripción interpuesta es **improcedente**, debiéndose entrar al estudio de dicha prestación por el periodo reclamado; ahora bien, dentro de las actuaciones a foja 175 a la 177, se advierte el informe que rinde el Director Jurídico de dicha institución, y en lo que interesa que no se localizaron los actores como afiliados, por tanto, y de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, lo procedente es **CONDENAR** a la patronal el enterar las aportaciones a favor de ambos actores ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el tiempo laborado: Respecto del Eliminado 1 **a partir del 01 uno de marzo del 2008 dos mil ocho a la reinstalación y tocante al** Eliminado 1 **Venegas a partir del 01 uno de julio del 2010 dos mil diez a la reinstalación .-**

Tocante al concepto de SEDAR, por el tiempo laborado, la patronal refiere que fueron cubiertos.-

Consecuentemente, al tratarse de una prestación legal, conforme a lo expuesto, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, corresponde al patrón la carga procesal de demostrar su afirmación de pago en el caso de ambos actores; por lo que analizadas las pruebas de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios, no es de beneficiarle a su oferente, en virtud de que no existe presunción o constancia alguna que obre en actuaciones, que compruebe fehacientemente que en su oportunidad la entidad demandada enteró las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo que reclaman los accionantes.- - - - -

Por tanto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la demandada por la realización de los trámites relativos a la inscripción y pago de todas las aportaciones que corresponden a los actores ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), por el periodo comprendido a favor del C. Eliminado 1 a partir del 01 uno de marzo del 2008 dos mil ocho a la reinstalación y del C. Eliminado 1 a partir del 01 uno de julio del 2010 dos mil diez a la reinstalación.- Sin que al efecto resulte procedente la excepción de prescripción que opone la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, con fundamento en el ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud de que atendiendo a lo establecido por el artículo 1 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), dicho concepto es un instrumento complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, y si previamente esta Autoridad determinó que las aportaciones de cuotas a Pensiones del Estado son imprescriptibles, con mayor razón serán las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por ser ésta -como ya se asentó- una prestación complementaria a las prestaciones que brinda Pensiones del Estado.- - - - -

Tocante al reclamo que realizan consistente en enterar las aportaciones ante el Instituto de Seguridad Servicios Sociales; la patronal refiere que fueron cubiertas, sin que de las pruebas se aprecie su afirmación de pago, no obstante a ello, de conformidad a la artículo 56, 64 y 136 de la Ley Burocrática Estatal, la patronal solo esta obligada a proporcionar los servicios medios, por lo que solo procede **CONDENAR** a la demandada el proporcionar los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, a filiarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, PARA AMBOS ACTORES a partir de la data de reinstalación.- Resultando

por ende inoficioso entrar al estudio de la excepción de prescripción que hace valer la demandada, por los razonamientos antes vertidos.- - - - -

Los actores piden el pago de UNA HORA EXTRA, a partir 01 de enero del 2013 al 01 de enero del 2014, hecho que la patronal niega bajo el argumento de que solo laboraron su jornada de las 8:00 a las 16:00 horas, asimismo hacer valer la excepción de prescripción la que le favorece de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal; ahora bien retomando lo anterior, ésta Autoridad estima que le corresponde a la Entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que los Accionantes únicamente laboró su jornada legal, solo de aquellas que no se encuentran prescritas - lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia localizable y bajo el rubro: -----

No. Registro: 179.020. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Marzo de 2005. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254. **HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA. A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.- Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.- Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

Ahora bien, se procede a efectuar el estudio del material probatorio de la entidad demandada en términos del artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que la demandada no logra acreditar la carga impuesta con medio de convicción alguno, contrario a ello, se tiene al C. Eliminado 1 por confeso a foja 166 de autos, y en lo que interesa que los actores siempre laboraron hasta las 17:00 horas de lunes a viernes, en ese sentido y de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal - resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a cubrir a los actores el pago de 01 una hora extraordinaria diaria de lunes a viernes, del periodo comprendido del 09 nueve de enero del 2013 al 02 dos de enero del 2014 dos mil catorce - lo anterior corresponde a un año atrás a la presentación de la demanda, al proceder la excepción de prescripción.-----
 Mismas que deberán ser pagadas a un 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, esto, respecto de aquellas horas que no excedan de 09 nueve horas extras laboradas a la semana; y por lo que ve a aquellas horas extras, que excedan de las primeras 09 nueve horas extras laboradas a la semana, deberán ser pagadas a un 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al tenor de lo establecido por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo tomar de base la jornada laboral de 40 horas semanales, esto es de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes.-----

Pretenden los actores por el pago de media hora que debe otorgar el patrón a sus trabajadores para la ingesta de alimentos, durante la vigencia de la relación de trabajo, en los términos del artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por su parte, la demandada sostiene que carece de acción, y es falso que no hubiesen gozado de un tiempo proporcional de descanso.-----

Precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio de la acción, respecto del periodo solicitado, estimando que le corresponde a la entidad demandada la carga probatoria en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, en virtud de que el patrón es quien deberá demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora. Apoya lo anterior el siguiente criterio:-----

No. Registro: 175,888
 Tesis aislada
 Materia (s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Tesis: X.1o.66 L
Página: 1840

MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

Así, del análisis de las pruebas aportadas por la patronal no se aprecia medio de convicción con el que se acredite que los trabajadores disfrutaron de la media hora de reposo para ingesta de alimentos, por tanto se tiene como laborado y consecuentemente el mismo fue tiempo extraordinario trabajado.-----

No. Registro: 200,558
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Agosto de 1996
Tesis: 2º./J.38/96
Página: 244

SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORA DURANTE DICHO PERIODO. Los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo prevén que durante la jornada continua, debe concederse al trabajador un descanso de por lo menos media hora, estableciendo que cuando no pueda salir del lugar donde presta sus servicios, el lapso correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada laboral. Por tanto, en la hipótesis de que un trabajador permanezca en el centro de trabajo durante el aludido periodo de descanso, por disposición de los relacionados preceptos legales, ese tiempo debe considerarse como efectivamente trabajado y, por consiguiente, debe remunerarse a razón de salario ordinario. Pero en el supuesto de que el obrero labore en lugar de descansar, el salario que debe cubrirse es el correspondiente para la jornada extraordinaria, en aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 123, fracción XI, de la Constitución, al incrementarse la jornada laboral por el tiempo relativo al susodicho periodo de descanso.

No. Registro: 178,992
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Marzo de 2005
Tesis: II.T.261 L
Página: 1159

JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIA. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA. De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivamente trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.

Ante tal tesitura, este Tribunal **CONDENA** a la demandada a pagar a los actores la media hora extra laborada y no pagada por concepto de ingesta de alimentos de lunes a viernes, del periodo comprendido del 09 nueve de enero del 2013 al 02 dos de enero del 2014 dos mil catorce - lo anterior corresponde a un año atrás a la presentación de la demanda, al proceder la excepción de prescripción que hace valer la patronal de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

De igual manera, se reclama el pago de Bono ó estímulo del día del servidor público. Señalando la demandada que es improcedente el reclamo que realiza al ser extralegal, es decir no se encuentra contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.100.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, siendo estas la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, sin que de autos existan presunciones a su favor que tiendan a acreditar que la demandada otorga dicho bono, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el Bono y/o estímulo al servidor público, por el término solicitado.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a cada uno de los actores la cantidad de

Eliminado 2

Eliminado 2

 lo anterior no obstante fue controvertido por la patrona sin que al efecto acredite la cantidad menor que afirma ser el sueldo de los actores, lo anterior de conformidad al artículo 12 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.- -

De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado para efectos de que de no tener inconveniente legal alguno para ello se sirva informar a éste Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de Brigadista - programa de dengue- del cuerpo de gobierno regional sanitaria XII - Centro Auxiliar - centro Tlaquepaque dependiente de la Secretaria de Salud Jalisco y O.P.D Servicios de Salud Jalisco * a partir de enero del 2013 y hasta que se rinda el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Los actores

Eliminado 1

 y

Eliminado 1

 acreditaron su acción, y la

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

parte demandada **H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO y SERVICIOS DE SALUD JALISCO** probaron parcialmente su acción, como consecuencia de lo anterior. - - - - -

SEGUNDA.- Se condena a la demandada H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO y solidariamente al OPD - Servicios de Salud Jalisco a reinstalar a los ACTORES

Eliminado 1

respectivamente el cargo de BRIGADISTA ZONA II, en los mismos términos y condiciones en los que se venían desempeñando hasta antes del despido injustificado, se **condena** al pago de los salarios vencidos, más incrementos, estos a partir de la fecha del despido 03 de enero del 2014 al 03 de enero del 2015 para ambos actores.- - - - -

TERCERA.- Se condena al pago de aguinaldo y prima vacacional a partir de la data del despido y hasta la reinstalación de los actores, y se **absuelve del pago de vacaciones a partir de la data del despido 03 de enero del 2014 a la reinstalación de ambos actores.**- - - - -

CUARTA.- Se CONDENA a la demandada al pago de vacaciones y prima vacacional a favor del C. Javier Enciso Zúñiga a partir del 01 uno de marzo del 2012 dos mil doce al 02 dos de enero del 2014 dos mil catorce - y se CONDENA a la demandada al pago de vacaciones y prima vacacional a favor del C.

Eliminado 1

VENEGAS a partir del 01 uno de julio del 2012 dos mil doce al 02 dos de enero del 2014 dos mil catorce.- - - - -

QUINTA.- Se CONDENA a la demandada al pago de aguinaldo a favor de los actores

Eliminado 1

Eliminado 1 a partir del año 2013 dos mil trece al 02 dos de enero del 2014 dos mil catorce.- - - - -

SEXTA.- Se CONDENA a la patronal el enterar las aportaciones a favor de ambos actores ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el tiempo laborado: Respecto del

Eliminado 1

a partir del 01 uno de marzo del 2008 dos mil ocho a la reinstalación y tocante al

Eliminado 1

Venegas a partir del 01 uno de julio del 2010 dos mil diez a la reinstalación.- - - - -

SÉPTIMA.- Se CONDENA a la demandada por la realización de los trámites relativos a la inscripción y pago de todas las aportaciones que corresponden a los actores ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), por el periodo comprendido a favor del

Eliminado 1

Eliminado 1 a partir del 01 uno de marzo del 2008 dos mil
ocho a la reinstalación y del Eliminado 1
Venegas a partir del 01 uno de julio del 2010 dos mil
diez a la reinstalación.- - - - -

OCTAVA.- Se CONDENA a la demandada el proporcionar los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, **PARA AMBOS ACTORES** a partir de la data de reinstalación.- y se **CONDENA** a la demandada a cubrir a los actores el pago de 01 una hora extraordinaria diaria de lunes a viernes, del periodo comprendido del 09 nueve de enero del 2013 al 02 dos de enero del 2014 dos mil catorce- se **CONDENA** a la demandada a pagar a los actores la media hora extra laborada y no pagada por concepto de ingesta de alimentos de lunes a viernes, del periodo comprendido del 09 nueve de enero del 2013 al 02 dos de enero del 2014 dos mil catorce y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el Bono y/o estímulo al servidor público, por el término solicitado.- - - - -

NO TIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe.- - - - -

M R H F